



ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES PARA DAR CURSO A LAS INFORMACIONES QUE RECIBA LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA SOBRE HECHOS RELACIONADOS CON DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SE ESTABLECEN LAS GARANTÍAS DE LOS INFORMANTES.

MEMORIA

1. ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS.

1.1. Marco Normativo:

- a) Constitución Española de 1978.
- b) Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- c) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.
- d) Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- e) Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- f) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- g) Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



1.2. Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

El texto del anteproyecto prevé la modificación de dos leyes:

a) La Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León:

-Se incorpora un nuevo artículo, el 55 bis), que regula el traslado provisional derivado de la presentación de informaciones sobre hechos relacionados con posibles delitos contra la Administración Pública.

-Se añade en el artículo 82, relativo a las faltas graves, el apartado r) que incorpora con tal carácter la presentación de informaciones infundadas respecto de actuaciones que hayan sido realizadas, en el ejercicio de sus cargos o funciones, por Altos Cargos o funcionarios.

b) La Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

-Se modifica el artículo 8.1 a fin de incorporar las garantías de esta ley dentro de los derechos individuales del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, que se recogen en el citado artículo.

-Se añade un nuevo artículo 44 bis para regular el traslado provisional derivado de la presentación de informaciones sobre hechos relacionados con posibles delitos contra la Administración Pública.

-Se añade un nuevo apartado 6) al artículo 94.2) para calificar como falta grave la presentación de informaciones infundadas respecto de actuaciones que hayan sido realizadas, en el ejercicio de sus cargos o funciones, por Altos Cargos o funcionarios de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León.

El anteproyecto no deroga expresamente ninguna disposición.



2. INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

La transparencia en la gestión pública constituye en el momento actual uno de los principios básicos de actuación de las Administraciones Públicas que pone de manifiesto la voluntad de prevenir cualquier hipotética conducta contraria al interés general.

Esta cultura de la transparencia está generalizando en los ordenamientos jurídicos la articulación de mecanismos que permitan canalizar las informaciones sobre eventuales supuestos de actuaciones contrarias al interés público realizadas por el personal de las Administraciones Públicas con ocasión del desempeño de su cargo o puesto de trabajo, especialmente en los casos en los que las posibles conductas estuvieran relacionadas con alguno de los delitos contra la Administración a los que se refiere el Código Penal. Se trata de medidas que constituyen una tendencia en las actuales organizaciones administrativas y contribuyen a evitar la simple posibilidad de la existencia de las conductas ilícitas.

El reconocimiento de la importancia de estas informaciones suele ir acompañado de la adopción de medidas legales que, por un lado, incrementen la confianza en los procedimientos mediante los que se tramiten las informaciones que pudieran facilitarse y, por otro, garanticen la protección de los informantes frente a posibles acciones que pudieran perjudicar su situación laboral.

De este modo, no sólo se logrará promover una eficaz lucha contra la corrupción, sino que será posible establecer mecanismos que protejan eficazmente a quienes faciliten información sobre estas conductas. Todo lo anterior debe entenderse, como no podría ser de otro modo, sin perjuicio del deber que resulta de lo establecido en los artículos 259, 262 y 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El procedimiento llevado a cabo en el seno de la Administración tiene por objeto efectuar una valoración previa sobre el relato fáctico y su indiciaria tipicidad, a fin de determinar su relevancia, que permita determinar si nos movemos en el ámbito estrictamente de las irregularidades administrativas o en el terreno penal. En el primero de los casos, la Administración continuará desarrollando su competencia mediante la propuesta y apertura de expediente sancionador, mientras que en el segundo procederá a remitir las actuaciones, a la mayor brevedad posible, al Ministerio Fiscal o autoridad Judicial.



El ámbito subjetivo de la ley se extiende a todo el personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la que se incluye la Administración General y la Administración Institucional, esta última integrada por los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado, conforme a la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La configuración de la Inspección General de Servicios, que efectúa la Ley de la Función Pública de Castilla y León, como órgano especializado de inspección sobre todos los servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Entes y Organismos de ella dependientes, hace que sea el órgano más adecuado para realizar esta valoración previa e indiciaria, en consonancia con las competencias que le atribuye su propia normativa de organización y funcionamiento, establecida en el Decreto 13/2009, de 5 de febrero, de la Junta de Castilla y León.

La materialización de los principios de transparencia y publicidad, que deben regir el actuar de la Administración Pública, aconsejan la necesidad de publicitar el resultado de la actuación, evitando sospechas de opacidad o inacción. De este modo, en aquellos casos en los que no se detecten indicios de delito pero se aprecien posibles infracciones administrativas, del resultado de las actuaciones desarrolladas se dará traslado al Comisionado de Transparencia, creado por la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León con la finalidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y los derechos tanto de los informantes como de las personas que se hubieran visto afectadas por las actuaciones derivadas de la denuncia en la medida en que los citados expedientes incluyan datos especialmente protegidos y cuyo acceso se encuentra limitado, tanto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, como por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Más allá de lo anterior, y de las garantías señaladas en orden a la tramitación de las actuaciones, también se debe otorgar protección a quienes faciliten la información, ello mediante la inamovilidad en la relación de servicio y en el desempeño de las funciones, principio rector que proclama la Ley de la Función Pública de Castilla y León como garantía



de la independencia en la prestación de servicios, lo cual se articula a través de una serie de medidas de diversa intensidad.

La protección, asimismo, debe constituir una garantía de doble canal dirigida también a evitar el uso desviado y abusivo de la posibilidad de informar a la Administración sobre presuntas actuaciones ilícitas al amparo de la protección que proporciona la salvaguarda de la identidad del informante, por lo que han de articularse los instrumentos jurídicos dirigidos a impedir la existencia de informaciones infundadas con el mero propósito de difundir el descrédito y la difamación de la persona a la que vayan referidas.

De este modo, la presentación deliberada de informaciones carentes de fundamento se sitúa en la esfera de la responsabilidad disciplinaria, no pudiendo quedar amparada por la cláusula de protección, y sin perjuicio de las responsabilidades que de tal acción pudieran derivarse en la vía penal y civil.

3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

La Ley se estructura en tres artículos, una Disposición Adicional y tres Disposiciones Finales.

En el artículo primero se establece como objeto de la Ley regular las actuaciones que se deben seguir ante las informaciones que faciliten los funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación con actuaciones de Altos Cargos y funcionarios de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, realizadas en el ejercicio de sus cargos o puestos de trabajo, de las que pudiera derivarse un posible delito contra la Administración de los regulados en el Título XIX del Código Penal, así como establecer las garantías que se otorgan a los informantes.

El artículo segundo se refiere a la tramitación y se divide en cinco apartados. El apartado primero atribuye la realización de las actuaciones a la Inspección General de Servicios y establece la información reservada como cauce para su realización, señalando su carácter prioritario y el plazo dentro del que ha de practicarse, así como los supuestos en los que el plazo puede ser ampliado. El apartado segundo garantiza la omisión de los datos



relativos a la identidad del informante y de todos aquellos que pudieran conducir a su identificación. El apartado tercero prevé la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal en los casos en los que en las actuaciones practicadas se hayan apreciado indicios de delito. El apartado cuarto prevé la apertura de expediente sancionador cuando, no apreciándose indicios de delito, se detecte una posible infracción administrativa, y contempla la remisión al Comisionado de Transparencia de los informes que recaigan en las actuaciones practicadas, tanto en los casos en los que se hayan apreciado indicios de responsabilidad como en aquellos otros en los que no se aprecien. El apartado quinto establece, con carácter anual, la elaboración de una memoria en la que se informará a la Comisión correspondiente de la Cortes de Castilla y León sobre el número de informaciones recibidas y el órgano al que se le hayan dado traslado.

El artículo tercero se refiere a las garantías y se divide en cinco apartados. El apartado primero contiene la prohibición de adoptar medidas que puedan perjudicar la situación laboral del informante, con especial referencia a la remoción del puesto de trabajo. El apartado segundo señala el periodo de tiempo al que se extienden las garantías. El apartado tercero prevé, con carácter excepcional, la posibilidad de trasladar de puesto de trabajo al funcionario que haya proporcionado la información. El apartado cuarto amplía las garantías a los que hayan denunciado directamente al Ministerio Fiscal, una vez haya sido admitida a trámite la denuncia, y el apartado quinto establece una nueva falta disciplinaria para aquellos casos en los que deliberadamente se presenten escritos informando sobre la comisión de delitos, cuando carezcan de fundamentación alguna.

La disposición adicional prevé para el personal laboral el establecimiento de un sistema de garantías similar al regulado en la ley, previa modificación de la normativa que resulte de aplicación al mismo.

La disposición final primera modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

La disposición final segunda modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

La disposición final tercera contiene la entrada en vigor de la Ley.



4. ESTUDIO ECONÓMICO.

La aprobación de este anteproyecto no supondrá un coste económico añadido a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León ya que, para su gestión, no se contemplan nuevas estructuras ni nuevo personal.

Tampoco requiere la utilización de medios materiales específicos ni la financiación a través de nuevas partidas presupuestarias ni de incremento de ninguna de las existentes.

5. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

5.1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, establecen que los poderes públicos de esta comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

Con base en ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de Ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la norma pudiera causar.



Con base en todos estos requerimientos se realiza el presente informe, cuyo objeto es evaluar el efecto potencial que el proyecto de decreto objeto de evaluación puede causar sobre la igualdad de género.

5.2. EL IMPACTO DE GÉNERO DE LA NORMA.

El objeto del anteproyecto de ley no es susceptible de incidir en la modificación de los estereotipos de género, ya que no repercute en las condiciones de vida de mujeres y hombres y, por tanto, en la modificación de la situación y posición social de ambos sexos.

Por ello, la norma objeto de evaluación no es pertinente al género.

6. EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA, EN LA ADOLESCENCIA, EN LA FAMILIA Y EN LA DISCAPACIDAD.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y en la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, examinado el texto del anteproyecto no se observa ninguna incidencia en dichos ámbitos.

7. EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía Metodológica de mejora de la calidad normativa, en desarrollo del anterior, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria en la que se reflejan las disposiciones afectadas, la incidencia desde el punto de vista presupuestario, el impacto de género, así como los motivos de necesidad y oportunidad que motivan su aprobación.



La norma no supone incremento de cargas administrativas para las empresas, ya que no se dirige a este tipo de entidades y tampoco regula la prestación de servicios en el mercado en los términos en los que éstos se definen en la normativa vigente.

8. EVALUACIÓN DEL IMPACTO ADMINISTRATIVO.

La norma no ha de ser informada por el Consejo Económico y Social, pues no se encuentra en ninguno de los supuestos en que así lo dispone la normativa reguladora de este órgano, por lo que no es precisa la evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, se señala que la norma no supone incremento de cargas administrativas para las empresas, ya que no se dirige a este tipo de entidades y tampoco regula la prestación de servicios en el mercado en los términos en los que éstos se definen en la normativa vigente.

Respecto de la previsión del impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión, el procedimiento no exige nuevos medios materiales ni humanos, sino que será gestionado en el seno de la organización administrativa existente.

9. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

9.1 PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

El anteproyecto se ha puesto a disposición de todos los ciudadanos en el Portal del Gobierno Abierto de Castilla y León durante un plazo de diez días a fin de que puedan realizar cuantas aportaciones o sugerencias estimasen convenientes.

9.2 INFORME DE LAS DISTINTAS CONSEJERÍAS.

El anteproyecto se ha remitido todas las consejerías de acuerdo con lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en orden a que emitan su informe preceptivo.



9.3 INFORME DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de proyectos de disposiciones generales requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros.

En cumplimiento de este precepto se sometió el anteproyecto, junto con su memoria, al informe de la Consejería de Economía y Hacienda.

9.4 SOMETIMIENTO A LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, se ha sometido el anteproyecto a la Mesa General de Negociación.

9.5 INFORME DEL CONSEJO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11.4.a) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, se sometió el anteproyecto a informe del Consejo de la Función Pública.

9.6 INCORPORACIÓN DE LAS ALEGACIONES Y OBSERVACIONES REALIZADAS.

Se han incorporado una serie de modificaciones, que a continuación se exponen, y que se derivan de las sugerencias manifestadas en la Mesa General de Negociación, en el Portal Gobierno Abierto y de las remitidas por las diferentes consejerías.

1. El primer párrafo de la Exposición de Motivos se ha sustituido por dos nuevos párrafos con el objeto de clarificar que la aprobación de la ley no responde a la necesidad de solucionar un problema existente, sino a la voluntad de instaurar mecanismos



preventivos de eventuales conductas relacionadas con los delitos contra la Administración Pública, en consonancia con la tendencia actual en las organizaciones públicas.

2. En el último párrafo del apartado I de la Exposición de Motivos, se añade la referencia a las responsabilidades que se pudieran derivar en la vía civil como consecuencia de la presentación deliberada de informaciones carentes de fundamento. En el texto inicial la referencia se efectuaba únicamente a las posibles responsabilidades en vía penal. Sin embargo resulta necesaria esta precisión ante la posibilidad que otorga el ordenamiento jurídico de ejercitar acciones ante los Tribunales civiles conforme a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
3. En el artículo 1 se sustituye la referencia a los funcionarios públicos por la referencia al personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a fin de ampliar el ámbito subjetivo de la ley. La ampliación alcanza tanto a la determinación de quiénes puedan facilitar la información y obtener las garantías como a la clarificación de los sujetos cuya conducta pueda dar lugar a la sustanciación de las actuaciones, alcanzando, en ambos casos, a todo el personal, además de altos cargos. Este cambio tiene su reflejo, también, en la Exposición de Motivos.
4. En el artículo 3.4 se añade la referencia a la autoridad judicial como órgano ante el que también se pueden presentar denuncias, además del Ministerio Fiscal, dada la posibilidad que en este sentido otorga el ordenamiento jurídico. El cambio tiene su reflejo, también, en la Exposición de Motivos.
5. La disposición adicional primera, relativa a la aplicación de la ley al personal estatutario, se suprime al ser innecesaria.
6. El apartado uno de la disposición final primera se divide en párrafos al ser excesivamente largo, y se añade el párrafo 3) a fin de completar el supuesto de traslado provisional que se incorpora a la Ley de la Función Pública. Este apartado se añade en consonancia con el artículo 3.4 de la ley, a fin de extender el posible traslado provisional a los supuestos de presentación de denuncias ante el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial.



7. Se añade un nuevo apartado en la disposición final segunda, de manera que el apartado uno pasa a ser apartado dos. En el nuevo apartado uno se establece la modificación del artículo 8.1 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, a fin de incorporar las garantías de esta ley dentro de los derechos individuales del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, que se recogen en el citado artículo 8.1 de la Ley 2/2007.
8. El apartado dos de la disposición final segunda se divide en párrafos al ser excesivamente larga, y se añaden dos cuestiones que se habían omitido por error en la redacción del anteproyecto inicial: por un lado la denominación del nuevo artículo 44 bis), y por otro, se añade el párrafo 3) a fin de completar el supuesto de traslado provisional que se incorpora al Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. Este apartado se añade en consonancia con el artículo 3.4 de la ley, a fin de extender el posible traslado provisional a los supuestos de presentación de denuncias ante el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial.

9.7 INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se solicitó el preceptivo informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad.

9.8 DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León y en el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se someterá al dictamen al Consejo Consultivo de la Comunidad de Castilla y León.

En relación con las observaciones incluidas en Dictamen del Consejo Consultivo sobre el anteproyecto de ley se exponen, a continuación, aquellas que se consideran adecuadas, así como los motivos por los que no se han aceptado aquellas otras que se estiman no adecuadas o innecesarias.



El dictamen señala la necesidad de recoger en la exposición de motivos el título competencial que ampara la promulgación de la norma. Se considera adecuado, y se incorpora el título competencial.

Respecto de las observaciones sobre la parte final, se realizan las modificaciones referidas a la disposición adicional y a las disposiciones finales primera y segunda en consonancia con lo manifestado en el dictamen.

Respecto del articulado se producen las siguientes observaciones:

Artículo 1.- Objeto.

Se sugiere una clarificación del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley.

No parece necesario introducir en el articulado ninguna matización sobre el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley; no obstante, para una mayor claridad, se ha incorporado un nuevo párrafo en la Exposición de Motivos en el que se delimita lo que ha de entenderse por Administración de la Comunidad de Castilla y León, a efectos de concretar el ámbito subjetivo de la Ley en coherencia con la regulación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En dicho párrafo de la Exposición de Motivos se refiere el ámbito subjetivo a la Administración General e Institucional de la Comunidad en los términos definidos por la citada Ley 3/2001, de 3 de julio. De este modo la Administración Institucional incluye a los organismos autónomos y a los entes públicos de derecho privado.

Artículo 2.- Tramitación.

- 1. Se refiere la posibilidad de prever medidas para aquellos supuestos en los que las informaciones afecten a personal de la Inspección General de Servicios o sus superiores jerárquicos.**

La hipótesis que se plantea en el informe del Consejo Consultivo se refiere a cuestiones del procedimiento administrativo común, que se pueden suscitar en cualquier actuación que realice tanto la Inspección General de Servicios como cualquier funcionario en el



curso de un procedimiento en el que intervenga en el ejercicio de sus funciones. No parece adecuado, por ello, recoger esta cuestión en una ley específica, sino que parece más apropiado acudir a las normas comunes sobre la abstención y la recusación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- 2. Se propone motivar la ampliación del plazo de emisión del informe con el que concluyan las actuaciones inspectoras en los casos en los que se acuerde dicha ampliación por concurrir circunstancias que impidan la finalización en el plazo previsto, y comunicar dicha ampliación.**

Se considera adecuado, y se incorpora.

- 3. Se considera la posibilidad de prever las consecuencias de la superación del plazo previsto o de la no emisión del informe.**

No parece necesario hacer ninguna previsión sobre las consecuencias de la falta de emisión del informe en el plazo establecido; al respecto, las consecuencias del retraso en la tramitación o del incumplimiento de la función encomendada, en este caso el retraso o la no emisión del informe, serán las previstas con carácter general en la normativa común sobre procedimiento administrativo y responsabilidad disciplinaria de los empleados públicos, esto es: la exigencia de responsabilidad por retraso o incumplimiento de sus funciones.

- 4. Se propone incorporar una falta disciplinaria por la indebida revelación de datos que puedan conducir a la identificación de los informantes.**

No parece necesario contemplar de manera expresa una nueva falta disciplinaria. La difusión indebida de datos que se conozcan por razón de las funciones desarrolladas ya está prevista como falta disciplinaria tanto en el Estatuto Básico del Empleado Público como en la Ley de la Función Pública de Castilla y León, con sanciones de diversa intensidad, previsión que, además, tiene un alcance mayor que el propuesto, ya que se incurriría en la conducta con la revelación indebida de cualquier dato del que se tuviera conocimiento como consecuencia de las actuaciones practicadas y, no solo de la identidad del informante. Así el artículo 95.2.e) del Estatuto Básico del Empleado



Público prevé como falta muy grave "la publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función". El artículo 82.f) de la Ley de la Función Pública de Castilla y León considera falta grave "*el incumplimiento del deber de reserva profesional, en lo que se refiere a los asuntos que conozca por razón de su cargo, si causa perjuicio a la Administración o se utiliza en beneficio propio*". Y el artículo 83.e) de la Ley de la Función Pública de Castilla y León considera falta leve "*el incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no constituyan falta grave o muy grave*"

Artículo 3.- Garantías.

- 1. Se propone que se contemple de manera expresa la revocación de las medidas que hubieran sido adoptadas incumpliendo las garantías de la Ley, y la sanción de los responsables.**

No parece necesario incorporar ninguna previsión al respecto al resultar de aplicación la normativa común. Los efectos de los actos administrativos adoptados con vulneración de la ley serán los que con carácter general se deriven de la aplicación de la normativa común sobre procedimiento administrativo, en función de los artículos 62 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sobre la nulidad de pleno derecho y la anulabilidad de los actos administrativos, ello sin perjuicio de la posible incursión en ilícito penal.

En cuanto a la exigencia de responsabilidad al autor de la conducta, también es la normativa común sobre régimen disciplinario la que ha de aplicarse, en el caso del que el responsable esté dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos.



2. Se sugiere indicar el “dies a quo” a partir del que son aplicables las garantías del informante

Se considera adecuado, y se añade.

3. Se manifiesta la conveniencia de extender las garantías a los casos en los que se incoe expediente sancionador

No parece adecuado, pues se está regulando una normativa específica que otorgue garantías en su puesto de trabajo a quienes informen sobre delitos contra la Administración, por lo que no parece apropiado introducir en esta normativa específica cuestiones que vayan referidas a garantías aplicables en el régimen disciplinario ordinario de las faltas disciplinarias, que tiene su normativa propia y que, además, exigiría valorar la extensión de las garantías en la vía disciplinaria a las denuncias que se formulen por otro tipo de faltas, para evitar una desigual aplicación del derecho ante situaciones similares, lo que originaría agravios comparativos.

4. Se propone incluir como garantía adicional la posibilidad de que quien haya presentado la información pueda dirigirse durante un plazo determinado a la Inspección General de Servicios cuando se vea perjudicado por haber presentado la información.

Parece innecesario, ya que la posibilidad de dirigirse a la Inspección General de Servicios existe siempre y en todo momento, no estando sujeta a un plazo determinado. La garantía propuesta sería más limitativa que la situación jurídica actual, pues tal inclusión podría limitar a un periodo de tiempo determinado el carácter intemporal que actualmente concurre en la posibilidad de dirigirse a la Inspección General de Servicios.

5. Se manifiesta la necesidad de valorar en la falta disciplinaria que se establece la buena fe y la razonabilidad de los motivos que han llevado a la presentación de las informaciones.

No parece necesario, ya que en la definición del tipo infractor ya se ha tenido en cuenta el elemento de la buena fe y la razonabilidad, por ello no toda información que no se



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia
Viceconsejería de Función Pública
y Gobierno Abierto

sustente en un fundamento da lugar a falta disciplinaria, sino solamente aquellos casos en los que la falta de fundamento se derive de forma manifiesta.

El carácter manifiestamente infundado viene referido a aquellos supuestos en los que la ausencia de base en la denuncia resulta evidente a la vista de cualquiera, sin necesidad de hacer ninguna interpretación jurídica o actuación previa; se trata de supuestos en los que la atribución de la conducta a una persona se efectúa a través de meras afirmaciones en las que la inverosimilitud de los hechos resulta tan obvia que no cabe la posibilidad de error en la creencia del informante.

Valladolid, a 10 de mayo de 2016.

LA VICECONSEJERA DE FUNCIÓN PÚBLICA
Y GOBIERNO ABIERTO



Fdo: Marta López de la Cuesta.